

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en sesiones de 19 de Diciembre de 1886 y 13 de Marzo de 1887 acordó el Ayuntamiento de Rasines: primero, entablar la conducente querrela contra D. Gorgonio Gómez por injurias, calumnia y desacato á la Corporación municipal, autorizando al Alcalde Presidente para que otorgara poder á un Procurador y presentara y siguiera la querrela como en derecho procediera; segundo, que la Corporación municipal se mostrara parte en las causas instruidas en el Juzgado de Ramales contra el referido D. Gorgonio Gómez, una por ofensas al Ayuntamiento, y otra por desobediencia al Alcalde:

Que terminados los dos procesos, D. Marcelino Aparicio de la Rosa, Procurador que fué en ellos del Ayuntamiento de Rasines, presentó ante la Audiencia de lo criminal de Santander dos escritos, en los cuales manifestaba que el Ayuntamiento no le había pagado sus derechos, ni tampoco los honorarios del Abogado que le había defendido en las dos causas de que se trata, y solicitaba que fuera requerido el Ayuntamiento para que en el acto de la notificación satisficiera la cantidad á que as-

cendían los referidos derechos y honorarios, y caso de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes á responder de dicha cantidad y costas que se causaran:

Que requerido el Ayuntamiento á dicho efecto, acudió al Gobernador de la provincia de Santander, á fin de que se requiriese de inhibición á los Tribunales, á lo cual accedió la Autoridad gubernativa, que de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió el oportuno requerimiento á la Audiencia de lo criminal de Santander, fundándose en que, una vez impuestas las costas al Ayuntamiento, el asunto es administrativo, con arreglo á los artículos 143 y 144 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que los Abogados y Procuradores que hubieren representado y defendido á cualquiera de las partes en una causa ó negocio criminal, tienen derecho á reclamar sus honorarios ante el Tribunal que hubiere conocido de la causa que no se había acordado que se procediese á la exacción por la vía de apremio de los derechos y honorarios de que se trata, sino únicamente que se hiciese saber al Ayuntamiento de Rasines pagase, dentro del término de diez días, lo que le reclamaban su Procurador y Abogado, ó tachara, dentro de ese término, las partidas por ilegítimas ó excesivas; que mientras no se entra en el procedimiento de apremio, el Tribunal es competente para conocer de las reclamaciones que son incidencias ó consecuencias de su jurisdicción; que no se trata, como se supone, en el requerimiento de que se haya condenado al Ayuntamiento al pago de costas, sino de la reclamación de los derechos y honorarios que devengaron su Procurador y Abogado

en la representación y defensa de la Corporación municipal en unas querrelas criminales que en la misma se mostró parte y que fueron sobreseidas declarándose de oficio las costas; que tampoco se trata de la exacción por la vía de apremio de las cantidades reclamadas, y por consiguiente, no tienen aplicación al presente caso las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento que en su día habría de tener presentes el Tribunal. La Audiencia citaba los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, el 242 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 242 de la ley de Enjuiciamiento criminal que dice: «Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquélla, si no hubiese obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondiesen, reclamándolos al Juez ó Tribunal que conociese de la causa. Se procederá á su exacción por la vía de apremio, si presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Juzgado ó Tribunal señale, ni tachasen aquéllas de ilegítimas ó excesivas. En este último caso, se procederá previamente como dispone el párrafo segundo del art. 244:

Visto el art. 143 de la ley Municipal que prescribe que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca,

no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en término de diez días, después de ejecutada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos;

Considerando:

1.º Que los conflictos jurisdiccionales deben ser resueltos, atendiendo al estado en que se encuentren los asuntos al tiempo de suscitarse aquellos.

2.º Que la providencia dictada por la Audiencia de Santander, y que ha dado lugar á esta competencia, se limita á ordenar que fuese requerido el Ayuntamiento de Rasines, á fin de que en el término de diez días pagara los derechos y honorarios que se le pedían ó tachara la reclamación de ilegítima ó excesiva.

3.º Que la Audiencia es competente para dictar dicha providencia, con arreglo al art. 242 de la ley de

Enjuiciamiento criminal, el cual establece distinción entre la reclamación de los derechos y honorarios, y su exacción por la vía de apremio, como lo demuestra el texto mismo de dicho artículo.

4.º Que mientras no se trate de exigir los repetidos derechos y honorarios por el procedimiento de apremio, existió la competencia de los Tribunales para entender en la reclamación, y en el incidente que sobre ilegitimidad ó exceso de aquellos podía promover el Ayuntamiento de Rasines, puesto que en realidad ahora sólo se trata de declarar la legitimidad de la deuda;

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administración corresponden para acordar la forma de pago de la cantidad á cuyo abono sea condenado en definitiva el Ayuntamiento de Rasines.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 22 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villagarcía, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villagarcía, decretada en 26 de Septiembre por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

Resulta que, girada una visita de inspección á la Administración del expresado pueblo, se notó la falta del arca que previene la ley para la custodia de los fondos municipales, respecto de los que el Depositario manifestó que, si bien debían existir en su poder 4.360 pesetas 12 céntimos, se había dado por entregado de dicha cantidad con los recibos y demás documentos que le entregó el anterior Depositario, según constaba en la relación que exhibieron al Delegado: que en los años de 1886-87, no se expidieron la mayor parte de las cédulas personales; y que el Ayuntamiento venía demostrando gran negligencia acerca del cumplimiento de los preceptos legales, circulares y oficios que, con apercibimiento, le habían sido dirigi-

dos para la reorganización y rectificación de la administración del Pósito, el cual figuraba con distinto caudal en la declaración dada á la Comisión permanente del Pósito y en los datos suministrados al Ministerio del digno cargo de V. E.

Vistas las disposiciones del artículo 189 de la ley Municipal vigente;

Y considerando que los hechos expuestos no caen bajo la sanción del precitado artículo, porque los servicios á que el Ayuntamiento viene faltando tienen su corrección prescrita en otras leyes y disposiciones especiales;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto la suspensión de que se trata, y encargar al Gobernador que por cuantos medios pueda disponer con arreglo á la ley, normalice la Administración municipal del referido pueblo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3911

GOBIENO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Para conocimiento de los comisionados é interesados en el sorteo de la quinta del año actual, se hace saber: Que dicho acto tendrá efecto en el Instituto Provincial de 2.ª enseñanza de esta ciudad, por no poderse practicar aquél en los Salones de las Casas Consistoriales de la misma, por encontrarse ésta en obras de reparación, y cuya operación tendrá lugar el día 9 del corriente.

Tarragona 6 de Diciembre de 1888.—De orden de S. E., el Comandante Secretario, Francisco Represa.

Núm. 3912

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general del Tesoro público con fecha 4 del actual, ordena el pago de los libramientos de Contratista de servicios públicos, cuyas fechas de expendición alcancen hasta 31 de Octubre último, siempre que reúnan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 6 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Cenór. del Alisal.

Núm. 3913

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Arnes

Verificada la primera subasta de los bienes inmuebles embargados por débitos de la contribución territorial del pasado ejercicio á los contribuyentes morosos de este distrito, sin que haya producido efecto en el expediente general que se sigue en esta Alcaldía, se ha señalado el día 13 del actual, á las once de su mañana, para la celebración de la segunda y última subasta de los expresados bienes.

Lo que hago público para conocimiento de los expresados contribuyentes que quieran librar las fincas objeto de la misma, con el pago del principal y costas causadas.

Arnes 5 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, José Samper.

Núm. 3914

Don Antonio Barberá Ferraté, Alcalde constitucional de la villa de Aleixar.

Hago saber: Que habiéndose últimado por los repartidores el repartimiento del impuesto de consumos y sal del corriente año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se atenderán cuantas reclamaciones se presenten y resulten justificadas; finido que sea no se admitirá ninguna.

Aleixar 4 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Barberá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3915

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo resuelto por el señor Juez de este partido en providencia de cuatro del actual dictada en méritos de los autos juicio ejecutivo instados por Don José Antonio Nel-lo, hoy sus herederos, contra los consortes Don Eusebio Bertrán y Doña Josefa Batlle, vecinos de esta ciudad, se cita á los herederos de la Doña Josefa Batlle, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado el día diez y siete del actual, á las once de su mañana, al objeto de otorgar escritura de venta de la pieza de tierra sita en la partida de «San Pedro de Saseladar», á favor de los herederos del ejecutante; bajo apercibimiento que de no hacerlo, otorgará y suscribirá dicha escritura el Juzgado.

Tarragona cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Actuario, Enrique Andreu.

Núm. 3916

Don Marcelino Gil de Castro, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal sobre robo de dinero y alhajas, las cuales á continuación se reseñarán, de la pertenencia de Joaquín Peremarch y Rodet, de esta vecindad, cuyo robo tuvo lugar en la noche de ayer y entre siete y ocho horas en la casa posada del mismo, situada en las afueras de la estación de esta ciudad. En su virtud exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de las alhajas y prendas que se reseñarán, y caso de ser habidas ocuparlas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen en clase de detenidos, sino acreditasen sus legítimas procedencias ó adquisición.

Dado en Lérida á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Marcelino Gil de Castro.—Por M. de S. S., Domingo Sobrevals.

Señas de las alhajas robadas

Un reloj de plata grande remontoir.

Un reloj de oro cilindro, con su cadena de oro, con brillantes.

Dos pares de pendientes largos de oro.

Tres sortijas de oro.

Un juego completo de botones de oro con una mosca en los gemelos.

Seis pañuelos de seda de varios colores.

Núm. 3917

CÉDULA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en sumario sobre hurto contra Francisco Caparrós Martínez, Ana Lenchazo Melgado y otros, se cita á dos personas cuyos nombres, apellidos, naturaleza, vecindad y demás circunstancias se ignoran, pero que en la noche del 17 de Octubre último estuvieron en la tienda de quincallería de la calle de Monterols de esta ciudad de D. Eusebio Brunet á eso de las ocho y en ocasión en que se presentó allí una muger gitana con un jóven de unos quince años preguntando éste por pipas y aquélla apropiándose de un paraguas que se escondió debajo del delantal, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, dentro del término de diez días; bajo la responsabilidad que la vigente ley de Enjuiciamiento criminal determina.

Reus trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano, P. D. Miguel Fontcuberta, Carlos Roig.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES.